

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Luis Ignacio Uribe Sarmiento, actuando como agente oficioso de la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño, considera vulnerados los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad, salud y seguridad social de su agenciada por parte de Salud Vida EPS.

Relata la parte actora que la señora Sarmiento viuda de Avendaño padece movilidad reducida, trastorno de deglución, incontinencia, enfermedad renal crónica y desnutrición, y que el 29 de agosto de 2018 se le ordenó "*Glucerna polvo lata x 900 gr (6) – cuadro hemático, proteínas totales, albumina, creatina, perfil lipídico, glucosa hbal*".

Aclara que mediante fallo de tutela proferido en el año 2017 se ordenó el suministro del complemento nutricional 'Ensure'.

Estima el agente oficioso que debido al cambio de complementos nutricionales (de Ensure a Glucerna), ni el suplemento ni el cuadro hemático han sido autorizados y entregados, los cuales requiere de manera urgente.

Culmina señalando que la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño no cuenta con la capacidad económica para cubrir sus gastos relacionados con su estado de salud y que actualmente reside en un hogar geriátrico de caridad.

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a Salud Vida EPS que autorice y entregue a la accionante el complemento nutricional (Glucerna), los exámenes del cuadro hemático, la atención integral que se derive de su enfermedad y que sea eximida del pago de cuotas moderadoras y de copagos.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 2 de octubre este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a Salud Vida EPS; ordenó como medida provisional a la entidad accionada que autorizara y entregara el insumo "*Glucerna en polvo lata 900 gr (6)*" y; requirió al accionante para que informara el juzgado que profirió la sentencia de tutela que adujo en los hechos de la demanda y aportara copia de la misma.

3.2. Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial Social -RUES-, se obtuvo el registro mercantil de la entidad accionada con el fin de verificar su

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

dirección física y de correo electrónico para notificaciones judiciales. Una vez obtenida dicha información, se procedió mediante correo certificado y mensaje de datos a comunicarle la decisión del numeral anterior, correrle traslado, y aportar los documentos anexos correspondientes al escrito de tutela.

Las comunicaciones fueron recibidas los días 2 y 3 de octubre, según consta en los folios 19 y 24.

3.3. Cumplido el término de traslado otorgado, la accionada guardó silencio.

3.4. El 9 de octubre, el agente oficioso de la accionante aportó copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca de fecha 10 de abril de 2018.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿La interposición de una nueva demanda de tutela es la vía para reclamar algunos derechos ya reconocidos en un fallo de tutela?

Por otra parte y en lo que respecta a situaciones no ventiladas con anterioridad y dado el surgimiento de nuevos hechos ¿existe violación a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas cuando una EPS dilata el tratamiento necesario para remediar una patología?

4.3. Procedencia de la tutela; El derecho fundamental a la salud; Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS; Integralidad del servicio de salud; Para integrar el contradictorio en tutelas de salud no es necesario vincular a la entidad encargada de realizar el eventual reembolso de gastos no incluidos en el POS; La cosa juzgada; La presunción de veracidad.

4.3.1. Procedencia de la tutela.

Señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa.

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

En el presente caso, la acción de tutela fue interpuesta por Luis Ignacio Uribe Sarmiento en calidad de agente oficioso de Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño, titular del derecho, quien actualmente tiene 94 años y padece de Osteoartritis, trastorno de movilidad reducida, trastorno de deglución, enfermedad renal crónica compensada e incontinencia, por lo que depende funcionalmente de otras personas, según las historias clínicas aportadas (fols. 9 y 14), por lo que encuentra el despacho que no está en las condiciones para actuar en causa propia y por lo tanto estima que su agente está legitimada para solicitar el amparo.

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que cuando la tutela sea solicitada por una persona de especial protección constitucional -incluidas las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por su edad y estado físico-, los requisitos de procedencia de la misma deben ser analizados con menor rigurosidad.

En este orden, puede colegirse que la presente acción es procedente al cumplir con el requisito de subsidiariedad.

4.3.2. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

"4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que 'las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento' (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el 'aseguramiento en salud' comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario".

A su vez, el Alto Colegiado ha considerado lo siguiente en relación con la obligación de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS:

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

(...)

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”¹

4.3.4. El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS.

La Corte Constitucional ha reconocido frente a la obligación de las EPS de suministrar medicamentos que debe ser bajo los principios de oportunidad y eficiencia. En sentencia T-098 de 2016 consideró lo siguiente:

“la prestación eficiente implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 18 de abril de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

Para el alto tribunal, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud e implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la integralidad personal, la dignidad humana y la vida.²

En adición a lo anterior, la Corte estimó que si bien ciertas cargas administrativas son admisibles, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Cuando éstas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, pues hacerlo, implicaría obrar negligentemente y amenazar el derecho a la salud.³

4.3.5. Integralidad del servicio de salud.

De acuerdo con nuestro colegiado constitucional, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.⁴

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con los principios de continuidad y solidaridad, los cuales obligan a las EPS a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido sin que los trámites administrativos sean un obstáculo para su suministro.⁵

De igual forma, para la Corte esta integralidad implica obedecer las indicaciones del médico tratante. En sentencia T-081 de 2016, la corte estimó lo siguiente:

“Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.”

En síntesis, puede decirse que el tratamiento integral busca que la prestación del servicio de salud sea brindada de manera continua y oportuna, sin que los trámites administrativos sean un óbice para el cumplimiento de una orden del médico tratante.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-098 del 26 de febrero de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibid.

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

4.3.6. Para integrar el contradictorio en tutelas de salud no es necesario vincular a la entidad encargada de realizar el eventual reembolso de gastos no incluidos en el POS.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala Segunda de Decisión de Tutelas, al reiterar su jurisprudencia sobre este tema en sentencia T-63443 del 18 de octubre de 2012 (MP José Luis Barceló Camacho), destacó:

“...
Dilucidado lo anterior, lo primero por aclarar es que el trámite surtido por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, no se encontraba viciado de nulidad como erróneamente lo declaró el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por ser innecesaria la vinculación del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) a la actuación constitucional, toda vez que se trata de una cuenta Estatal para manejar recursos relacionados con la seguridad social a través de sus diferentes subcuentas y en tal virtud, su función básicamente es la de reembolsar sumas de dinero que no estén obligadas a sufragar las EPS, en razón de tratamientos no cobijados por el POS⁶, por tanto, en dicho fondo no radica obligación de prestar el servicio médico integral de la salud que por vía de tutela se reclama.”

Adicional a lo anterior, como las EPS son las encargadas de la función indelegable del aseguramiento, resulta extraña la vinculación de terceros relacionados con los eventuales recobros por tratarse de asuntos reglados ajenos a la tutela. De este modo, llámese FOSYGA (hoy por hoy ADRES) o entidades territoriales en el caso de régimen subsidiado, la función indelegable del aseguramiento en salud corresponde a la EPS y los trámites administrativos de recobros escapan a la discusión que se ventila ante el juez de tutela.

4.3.7. La cosa juzgada

En sentencia T-661 de 2013 la Corte Constitucional precisó que cuando una misma persona instaure tutelas de manera sucesiva que coincidan en la identidad de las partes, hechos y pretensiones, además de declarar la temeridad se debe estudiar si ha operado la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, lo que trae consigo que las posteriores sean improcedentes. Al respecto el alto tribunal señaló lo siguiente:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de esa facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”

⁶El artículo 218 de la Ley 100 de 1993 dispone: **“CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO.** Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos”.

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

En síntesis, la cosa juzgada constitucional opera cuando venza la ejecutoria del auto que no selecciona la tutela para su revisión por la Corte, o, cuando es seleccionada, con la ejecutoria del fallo emitido por dicha corporación.

4.3.8. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarrearán responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”⁷

4.4. Caso concreto.

El agente oficioso de la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de su agenciada y en consecuencia se ordene a la EPS Salud Vida que autorice y suministre el complemento nutricional ‘Glucerna’, el procedimiento de cuadro hemático, la atención integral derivada de su enfermedad y la exoneración de pagos de cuotas moderadoras y copagos.

En cuanto al complemento nutricional, el Despacho considera que dicha situación ya fue resuelta en sede de tutela por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca mediante el fallo proferido el 18 de abril de 2018, pues allí ordenó la entrega del complemento nutricional denominado ‘Ensure’, motivo por el cual, independientemente del nombre que se le dé al suplemento que requiere la actora, lo cierto es que ya existe una orden por parte de un Juez de la República para que la EPS accionada lo autorice y entregue.

En este orden de ideas, al ya existir un pronunciamiento respecto al complemento nutricional, este despacho estima que la vía legal para su reclamación es a través de incidente de desacato regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En todo caso, de presentarse discusión sobre la denominación del complemento nutricional nada obsta para que el juez de tutela module o aclare su fallo, pero la ciudadana beneficiada no necesita acudir a otra tutela, pues allí media cosa juzgada.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

Ahora, en relación a las demás solicitudes, por tratarse de nuevos hechos y ante la ausencia del informe requerido por este despacho, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente obran constancias que tanto el correo físico como electrónico fueron entregados a los destinatarios en las direcciones reportadas, por lo cual no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

De este modo, como nos encontramos frente a una persona enferma, de bajos recursos, con movilidad reducida y de avanzada edad a quien su EPS no le brinda oportunamente el servicio de salud, ello configura una violación de tal derecho fundamental y por consiguiente procede la intervención del juez de tutela.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la salud de la accionante Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño y se ordenará a Salud Vida EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le autorice y practique el examen Cuadro Hemático (proteínas totales, albumina, creatinina, perfil lipídico, glucosa, hbal.) en el domicilio de la accionante. Así mismo, atendiendo a la avanzada edad y al estado de salud de la accionante, deberá brindarle el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de las patologías que padece, mediante la autorización y entrega, sin dilaciones, de los medicamentos, insumos, tratamientos y procedimientos que sean prescritos por su médico tratante.

Por último, aunque consta que la actora se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, la falta del informe por parte de la EPS accionada conlleva a que se le ordene que exonere a la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño del pago de cuotas moderadoras y copagos para evitar así la existencia de cualquier barrera a la hora de su atención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción frente a la solicitud de autorización y entrega del complemento nutricional 'Glucerna', por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a Salud Vida EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le autorice y practique a la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño el examen Cuadro Hemático (proteínas totales, albumina, creatinina, perfil lipídico, glucosa, hbal.) en el domicilio de la accionante.

CUARTO: ORDENAR a Salud Vida EPS que le brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de las patologías que padece, mediante la autorización y entrega, sin dilaciones, de los

Tutela: 2018-00582-00 (Concede tutela)
Accionante: Mercedes Sarmiento Viuda de Avendaño
Accionada: Salud Vida EPS

medicamentos, insumos, tratamientos y procedimientos que sean prescritos por su médico tratante.

QUINTO: ORDENAR a Salud Vida EPS que exonere a la señora Mercedes Sarmiento viuda de Avendaño, de pagar cuotas moderadoras y copagos.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez